

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FURRA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 13 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 421

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Junta Central del Censo electoral las consultas formuladas por los Presidentes de las Juntas provinciales de Santander y Pontevedra y el de la municipal de Villanueva de Alcardete, respecto á si debe procederse desde luego á designar los Presidentes de Mesas electorales, dicho Alto Cuerpo dice á este Ministerio con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Pontevedra y Santander y por el de la municipal de Villanueva de Alcardete, respecto á si debe procederse desde luego á la designación de Presidentes de las Mesas electorales ó suspenderse ésta hasta que se halle publicado el nuevo Censo; y

Considerando que para que pueda hacerse en la forma que determina el art. 36 de la ley Electoral la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas encargadas de presidir las votaciones son indispensables las tres listas electorales de cada sección, de que habla el art. 33, las cuales han de sacarse de las definitivas que se publiquen en los *Boletines* oficiales después de ultimado por el Instituto Geográfico y Estadístico el nuevo Censo:

Considerando además que, según dispone el art. 3.º de los adicionales á dicha ley, mientras el citado nuevo Censo no esté en vigor se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior;

La Junta Central de mi presidencia, en sesión de hoy, ha resuelto contestar á dichas consultas manifestando que en la actualidad no existe medio hábil de ejecutar lo dispuesto en los artículos 32 á 36 de la ley Electoral hasta que se haya publicado el nuevo Censo, en cuyo momento se fijará por quien corresponda la fecha en que los preceptos contenidos en dichos artículos deban cumplirse.»

Y de acuerdo S. M. el REY (que Dios guarde) con el ilustrado informe emitido por dicha Junta, se ha servido resolver con carácter general como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Núm. 422

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada á este Ministerio por el Instituto

de Reformas Sociales, relativa al Servicio de Inspección del trabajo:

Resultando que los Inspectores provinciales del Trabajo de Barcelona han dirigido al Instituto un oficio, en el que manifiestan que, después de hacer las visitas de cortesía á las Autoridades de la referida ciudad, asistieron, previa invitación del Presidente, á la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales, la cual unánimemente manifestó, por conducto de uno de sus Vocales, que no podía aceptar ni dar cumplimiento al artículo 45 del Reglamento del Servicio de Inspección del trabajo, por creer que este precepto no puede derogar el art. 7.º, párrafo 4.º, de la ley de Mujeres y Niños, proponiéndose como consecuencia de este criterio solicitar de la Superioridad el reconocimiento de su derecho á hacer las visitas de inspección que les concede el mencionado artículo de la dicha ley, y recabar de las demás Juntas locales de España su apoyo para que secunden los propósitos de la de Barcelona:

Resultando que á pesar de los argumentos aducidos por los Sres. Inspectores provinciales en apoyo y explicación del precepto reglamentario arriba citado, los Vocales de la Junta insistieron en su propósito de no reconocer carácter oficial á los nombramientos de aquellos funcionarios, por entender que merman los derechos que la ley de Mujeres y Niños les atribuye en materia de inspección del trabajo, en cuanto los preceptos de ésta, se dice, no pueden ser derogados por ninguna disposición ministerial:

Resultando que en vista de que no fué posible llegar á un acuerdo entre los Inspectores del trabajo y la Junta

local, determinaron los primeros dar cuenta de lo ocurrido al Instituto á los efectos oportunos, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que las disposiciones legales les asignan:

Resultando que ampliando los informes anteriores, dichos funcionarios han elevado á la Presidencia del Instituto un nuevo oficio, manifestando:

1.º Que á pesar de formar parte los informantes como Vocales de la Junta local, según determina el artículo 55 del Reglamento para el Servicio de Inspección, no se les ha invitado á ninguna de las dos sesiones que ha celebrado aquella con posterioridad á la fecha del primer oficio.

2.º Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.º de la Real orden de 24 de Enero de 1907, pidieron á la Junta local datos y antecedentes relativos á las industrias de la localidad y demás extremos relacionados con la función inspectora, sin que á la fecha de la comunicación que se extracta les hubiesen sido enviados, no obstante haber reiterado su petición.

3.º Que, según noticias verídicas, se consigna en el presupuesto municipal de aquella ciudad cantidad igual á la del año anterior, con destino á dietas por razón de visitas de inspección, á los Vocales de la citada Junta; y

4.º Que á pesar de carecer de datos, que han pedido al Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde de Barcelona, continúan los informantes efectuando visitas de inspección á importantes centros de trabajo existentes en la localidad:

Resultando que llevada esta cuestión al Pleno del Instituto, se acordó

por unanimidad dirigir al Ministerio de la Gobernación la moción que se insertará luego:

Considerando los fundamentos y razones que en la mencionada moción se alegan por el Instituto;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona cumpla sin excusa alguna todas las disposiciones gubernativas referentes al Servicio de Inspección del trabajo, las cuales están en perfecta armonía con el espíritu y letra de la ley de Mujeres y Niños.

Segundo. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones, pero siempre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expuestos y concretos para cada caso.

Tercero. Que serán reputados como ilegales todos aquellos actos de inspección del trabajo que no se ajusten en un todo á estas disposiciones, que deberán ser observadas por todas las Juntas locales y provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—Cieroa.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 531

Ilmo. Sr.: La ley vigente de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, comprende, entre otros los siguientes preceptos:

«Artículo 1.º
Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Art. 3.º
Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados

que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos.

(Media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892)

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin la guía y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

10.º Por conducir un buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó enseada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arriba de forzosa temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso ó intervención de las autoridades llamadas á otorgarlos, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó enseada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

Art. 4.º Se reputarán efectos estancados:

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualquiera otros objetos similares que

se destinen al mismo uso, mientras subsista el Monopolio.

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando....., aquella no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente, los padres que les tuvieron bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores respectivamente.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley á los reos de delito de contrabando ó de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

- 1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.
- 2.ª Multa.

Las accesorias son:

- 1.ª El comiso en cuanto al contrabando.
- 2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.
- 3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa.

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional:

1.º A los reos de delito de contrabando cuando en el hecho concurra algún delito conexo.

2.º A los reos del mismo delito cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que esta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delitos de las mismas clases.

3.º A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia atenuante y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en la regla 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18.

(Ser funcionario público, comisio-nista, corredor ó Agente de Aduanas; conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pié ó llevar armas).

4.º A los mismos cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen género de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda la carga.

5.º De los géneros de ilícito comercio que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baul ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fueren de uso lícito ó permitido.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyan faltas de contrabando serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 62. Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.»

Y pasando el monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1908.—Osmá.

Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 625

El día 20 del actual, y á las veinte y dos del mismo, se celebrará en la Secretaría de este Gobierno civil el sorteo de los Aspirantes á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia que han de sufrir examen en esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial por si quieren asistir al mismo los interesados ó personas que los represente.

Córdoba 15 de Febrero de 1908.
—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Ayuntamientos

IZNAJAR

Núm. 438

Lista definitiva de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta población y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Juan Muñoz Gutiérrez
Cristóbal Comino Jiménez
Manuel Sánchez Porras
Joaquín Ferreira Llamas
Manuel Ordóñez Montes
Antonio Rosales López
José Rosales Mellado
Doroteo Pérez Pavón
Rafael Delgado Rodríguez

- D. José Delgado Rodríguez
Diego Ordóñez Campillos
Felipe Ortega Martos
Antonio Quintana González
Francisco José Guzmán Cañas
Rafael Gutiérrez Garrido

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas.
D. Pedro Megias Bermúdez	505 50
Francisco Aguilera López	245 67
José López Matas	245 41
Juan Quintana Ortega	220 10
Sergio Pavón Rosales	166 40
Francisco Delgado Aguilera	166 01
José Cobo Ruiz	165 87
Francisco Pacheco Gómez	142 60
Antonio Rosua Ramírez	123 33
Antonio Jiménez Quintana	121 26
Zacarias Matas López	119
José Rey Ruiz	117 23
Eusebio Ruiz Pacheco	105 23
Juan Quintana Castillo	99 92
Antonio Padilla Jiménez	92 94
Vicente Roldán Muñoz	91 26
Antonio Granados Trujillo	90 95
Francisco Gutiérrez Hidalgo	86 64
Mariano Rey Ruiz	83 78
Francisco Prados Herrero	83
Juan Guerrero Rey	77 69
Francisco López Ramírez	76
Salvador Caballero Garrido	72 54
Antonio Aguilera Rey	71 40
Francisco Herrero Caballero	69 83
Andrés Matas Delgado	68 65
Bernardo Matas Luque	60 97
Francisco Paula Gutiérrez Rosales	60 33
Eulalio Molina Jiménez	60
Antonio López Escamilla	59 60
Francisco Arévalo Pacheco	65 80
Francisco Jiménez Aguilera	44 24
José Llamas Muñoz	58 99
Francisco Muñoz Román	59 20
Juan López Quintana	58
Manuel Ortiz Caballero	57 24
Antonio Quintana Muñoz	56 65
José Sánchez Rodríguez	55 07
Rafael Sánchez Delgado	53 70
Juan Rabasco Lanzas	51 93
Juan Ortega Sevilla	51 21
Isidro Ruiz Roldán	51 13
Antonio Adamuz Valverde	50
Francisco Rosales Luque	49 57
Juan Burgos Marín	47 40
Francisco Sánchez Cobo	47 01
Jacinto Sánchez Cano	46 38
Miguel Gutiérrez Rosales	44 46
Juan Barea Ordóñez	44 55
José Ruiz Cobo	42 48
Emilio Campos Amaya	42 68
Diego Campaña Ortiz	42 25
Antonio Ruiz y Ruiz	40 83
Felipe Rosales Mellado	40 52
Salvador Gutiérrez Rosales	40 43
Rafael Morales García	40 12
Tomás Caballero Porras	39 25
José Llamas Rosales	33 02
Salvador Garrido Rey	25 11
Felipe Rosales Llamas (mayor)	25 50

Iznájar 29 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan Muñoz.—El Secretario, Eloy Campos.

ENCINAS REALES

Núm 452

Lista definitivamente rectificada de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisarios para la de Senadores del Reino en el corriente año:

Señores del Ayuntamiento.

- D. Juan Ayala Vera
Juan Prieto Moreno
José Navarro Arjona
Antonio García Molina
Fernando Prieto Vera (menor)
Mariano Prieto Vera
Antonio Vera Ramirez
Andrés Ruiz y Ruiz
José Muñoz Vida
Manuel Leal Jiménez

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Antonio Reina Jiménez	496 96
Bartolomé Hurtado Ruiz	426 12
Rafael Sánchez Aragón	269 44
Juan Sánchez Aragón	263 80
Antonio González Ramirez	178 08
Miguel Sánchez Aragón	167 59
Manuel Repiso Gómez	157 79
Manuel Cabrilla Gómez	152 64
Francisco Ramirez Campos	136 98
José Vida Bergillos	130 09
Juan Leal Muñoz	128 70
Fernando Prieto Bergillos	108 28
Juan Luciano Hurtado Romero	107 19
Gregorio Quintana Luque	103 92
José González Ramirez	99 02
Bartolomé Castro Tarifa	96 59
Fernando Prieto Prieto	76 35
Francisco Jiménez León	69 97
Antonio García García	69 08
Cristóbal Moyano Arcos	68 83
Juan Barea Campos	67 98
Francisco Prieto García	66 79
Juan González Ramirez (menor 1.º)	65 74
Antonio Aguilera López	64 04
Juan Vera Hurtado	60 21
Miguel Barea Cabrera	57 22
Francisco Arjona Roldán	54 66
Antonio Ruiz Ramirez	53 81
Antonio Marmol Vera	52 93
Cristóbal Campos León	50 22
Pedro Ramirez Campos	47 33
Francisco Hurtado Ruiz	46 24
Francisco Vera Jiménez	45 41
Juan Jiménez León	42 94
Fernando Bergillos Migueles	38 09
Vicente Hurtado Moreno	38 08
Juan Gutiérrez Trujillos	37 98
Pedro Rivera González	37 32
Vicente Morales Guerrero	37 30
José Prieto Roldán	36 04

Encinas Reales 29 de Enero de 1908.
—El Alcalde, Juan Ayala.—El Secretario, Federico A. Cano.

TORRECAMPO

Núm. 560

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y de los mayores contribuyentes, vecinos de la misma, con derecho á elegir compromisario para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1887:

Número total de Concejales que corresponden á este pueblo con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de la ley Municipal, once.

Número de mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisario, según lo dispuesto por el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1887, en relación con el 36 de la municipal vigente, cuarenta y cuatro.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Sebastián Delgado Montero
Antonio Campos Ortega
Agatón Sánchez Crespo
Juan Herrero Ranchal
Luis Fernández Jurado
Angel Caballero Fernández
Francisco Cobos Herrero
Tomás Fernández Jurado
José Campos Sánchez
Francisco Campos Fernández
Luis Romero García

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Tomás Montero Campos	658 60
Francisco Cañizares Campos	351 78
Manuel Cañizares Campos	319 47
Juan Campos Sánchez J. Magdalena	302 89
Juan Sánchez López	261 87
Angel del Rey Romero	254 92
Juan Obejo Fernández	221 23
Antonio Sánchez López	188 36
José Tirado Sánchez	183 98
Antonio Coletto Fernández	183 69
Francisco Campos Sánchez (2.º)	167 30
Miguel Campos Sánchez	161 58
José Campos Sánchez (mayor)	157 90
Antonio Alamillo Romero	152 23
Celestino Sánchez López	151 45
Antonio Cantador Fernández	150 47
Juan Fernández Jurado	143 51
Carlos Fernández Guerrero	135 27
Juan Márquez Cámara	134 16
Juan López Campos	133 82
Leovigildo López Campos	115 27
Juan Molina Sánchez	111 06
Francisco Santofimia y Romero	110 91
Francisco López Campos	108 97
Francisco Ortega Fernández	108 09
Manuel Molina Campos	107 66
José Moreno Campos	105 08
Francisco Delgado Montero	100 84
Benito Sánchez y Sánchez	100 25
Benito Germán Bravo	99 13
Manuel Campos Sánchez	97 67
Angel García Romero	90 60
Juan Márquez Sampayo (J. Roque)	83 83
Bernardo Márquez y Sampayo	78 22
Gabriel Ortega Fernández (1.º)	70 96
Sebastián Alamillo Ranchal	67 44
Florencio Fernández y Fernández	66 50
Matías Germán Bravo	61 28
Antonio Romero Márquez	57 46
Rafael Pérez Herrero	56 91
Juan Cortés Molina	56 43
Sebastián Rísquez Alamillo	54 84

por unanimidad dirigir al Ministerio de la Gobernación la moción que se insertará luego:

Considerando los fundamentos y razones que en la mencionada moción se alegan por el Instituto;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona cumpla sin excusa alguna todas las disposiciones gubernativas referentes al Servicio de Inspección del trabajo, las cuales están en perfecta armonía con el espíritu y letra de la ley de Mujeres y Niños.

Segundo. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones, pero siempre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso.

Tercero. Que serán reputados como ilegales todos aquellos actos de inspección del trabajo que no se ajusten en un todo á estas disposiciones, que deberán ser observadas por todas las Juntas locales y provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—Cierva. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 581

Ilmo. Sr.: La ley vigente de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, comprende, entre otros los siguientes preceptos:

Artículo 1.º Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Art. 3.º Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados

que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos.

(Media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892.)

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin la guía y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

10.º Por conducir un buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó enseada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa ó por temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso ó intervención de las autoridades llamadas á otorgarlos, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó enseada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

Art. 4.º Se reputarán efectos estancados:

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualquiera otros objetos similares que

se destinen al mismo uso, mientras subsista el Monopolio.

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

- 1.º Los autores.
2.º Los cómplices.
3.º Los encubridores.

Son responsables de faltas:
1.º Los autores.
2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando... aquella no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente, los padres que les tuvieron bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores respectivamente.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley á los reos de delito de contrabando ó de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:
1.º Prisión correccional de seis meses á tres años.
2.º Multa.

Las accesorias son:
1.º El comiso en cuanto al contrabando.
2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.º El pago de costas procesales. La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa.

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional:

1.º A los reos de delito de contrabando cuando en el hecho concurra algún delito conexo.

2.º A los reos del mismo delito cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que esta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delitos de las mismas clases.

3.º A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia atenuante y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en la regla 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18.

(Ser funcionario público, comisio-nista, corredor ó Agente de Aduanas; conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pié ó llevar armas).

4.º A los mismos cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen género de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda la carga.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baul ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fueren de uso lícito ó permitido.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyan faltas de contrabando serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. Debe traban pectere ciales p los cua dos con el ejerc das las toridad media nombra por dese mar el des civ la auto guardo Y pa fosfóric regíme tración S. M do disp cia de al debi aplicar De R para su V. I. m brero d Sr. Adu polio rillas G PRO El di y dos Secreta sorteo del Cu sufrir Lo q de este ren asi person Cór —El C CUETO A Lista cejales to de e contrib la elec la de S á lo pr de 8 de S D. Juá Cris Mar Joa Mar Ant Jos Dor Raf

Art. 62.
Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.

Y pasando el monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1908. — Osmá.

Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 625

El día 20 del actual, y á las veinte y dos del mismo, se celebrará en la Secretaría de este Gobierno civil el sorteo de los Aspirantes á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia que han de sufrir examen en esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial por si quieren asistir al mismo los interesados ó personas que los represente.

Córdoba 15 de Febrero de 1908.
—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Ayuntamientos

I Z N A J A R

Núm. 438

Lista definitiva de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta población y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Juan Muñoz Gutiérrez
Cristóbal Comino Jiménez
Manuel Sánchez Porrás
Joaquín Ferreira Llamas
Manuel Ordóñez Montes
Antonio Rosales López
José Rosales Mellado
Dorotheo Pérez Pavón
Rafael Delgado Rodríguez

D. José Delgado Rodríguez
Diego Ordóñez Campillos
Felipe Ortega Martos
Antonio Quintana González
Francisco José Guzmán Cañas
Rafael Gutiérrez Garrido

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas.
D. Pedro Megias Bermúdez	505 50
Francisco Aguilera López	245 67
José López Matas	245 41
Juan Quintana Ortega	220 10
Sergio Pavón Rosales	166 40
Francisco Delgado Aguilera	166 01
José Cobo Ruiz	165 87
Francisco Pacheco Gómez	142 60
Antonio Rosua Ramírez	123 33
Antonio Jiménez Quintana	121 26
Zacarias Matas López	119
José Rey Ruiz	117 23
Eusebio Ruiz Pacheco	105 23
Juan Quintana Castillo	99 92
Antonio Padilla Jiménez	92 94
Vicente Roldán Muñoz	91 26
Antonio Granados Trujillo	90 95
Francisco Gutiérrez Hidalgo	86 64
Mariano Rey Ruiz	83 78
Francisco Prados Herrero	83
Juan Guerrero Rey	77 69
Francisco López Ramírez	76
Salvador Caballero Garrido	72 54
Antonio Aguilera Rey	71 40
Francisco Herrero Caballero	69 83
Andrés Matas Delgado	68 65
Bernardo Matas Luque	60 97
Francisco Paula Gutiérrez Rosales	60 33
Eulalio Molina Jiménez	60
Antonio López Escamilla	59 60
Francisco Arévalo Pacheco	65 80
Francisco Jiménez Aguilera	44 24
José Llamas Muñoz	58 99
Francisco Muñoz Román	59 20
Juan López Quintana	58
Manuel Ortiz Caballero	57 24
Antonio Quintana Muñoz	56 65
José Sánchez Rodríguez	55 07
Rafael Sánchez Delgado	53 70
Juan Rabasco Lanzas	51 93
Juan Ortega Sevilla	51 21
Isidro Ruiz Roldán	51 13
Antonio Adamuz Valverde	50
Francisco Rosales Luque	49 57
Juan Burgos Marín	47 40
Francisco Sánchez Cobo	47 01
Jacinto Sánchez Cano	46 38
Miguel Gutiérrez Rosales	44 46
Juan Barea Ordóñez	44 55
José Ruiz Cobo	42 48
Emilio Campos Amaya	42 68
Diego Campaña Ortiz	42 25
Antonio Ruiz y Ruiz	40 85
Felipe Rosales Mellado	40 52
Salvador Gutiérrez Rosales	40 43
Rafael Morales García	40 12
Tomás Caballero Porrás	39 25
José Llamas Rosales	33 02
Salvador Garrido Rey	25 11
Felipe Rosales Llamas (mayor)	25 50

Iznájar 29 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan Muñoz.—El Secretario, Eloy Campos.

ENCINAS REALES

Núm 452

Lista definitivamente rectificada de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisarios para la de Senadores del Reino en el corriente año:

Señores del Ayuntamiento.

D. Juan Ayala Vera
Juan Prieto Moreno
José Navarro Arjona
Antonio García Molina
Fernando Prieto Vera (menor)
Mariano Prieto Vera
Antonio Vera Ramírez
Andrés Ruiz y Ruiz
José Muñoz Vida
Manuel Leal Jiménez

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Antonio Reina Jiménez	496 96
Bartolomé Hurtado Ruiz	426 12
Rafael Sánchez Aragón	269 44
Juan Sánchez Aragón	263 80
Antonio González Ramírez	178 08
Miguel Sánchez Aragón	167 59
Manuel Repiso Gómez	157 79
Manuel Cabrillana Gómez	152 64
Francisco Ramírez Campos	136 98
José Vida Bergillos	130 09
Juan Leal Muñoz	126 70
Fernando Prieto Bergillos	108 28
Juan Luciano Hurtado Romero	107 19
Gregorio Quintana Luque	103 92
José González Ramírez	99 02
Bartolomé Castro Tarifa	96 59
Fernando Prieto Prieto	76 35
Francisco Jiménez León	69 97
Antonio García García	69 08
Cristóbal Moyano Arcos	68 83
Juan Barea Campos	67 98
Francisco Prieto García	66 79
Juan González Ramírez (menor 1.º)	65 74
Antonio Aguilera López	64 04
Juan Vera Hurtado	60 21
Miguel Barea Cabrera	57 22
Francisco Arjona Roldán	54 66
Antonio Ruiz Ramírez	53 81
Antonio Marmol Vera	52 93
Cristóbal Campos León	50 22
Pedro Ramírez Campos	47 33
Francisco Hurtado Ruiz	46 24
Francisco Vera Jiménez	45 41
Juan Jiménez León	42 94
Fernando Bergillos Migueles	38 09
Vicente Hurtado Moreno	38 08
Juan Gutiérrez Trujillos	37 98
Pedro Rivera González	37 32
Vicente Morales Guerrero	37 30
José Prieto Roldán	36 04

Encinas Reales 29 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan Ayala.—El Secretario, Federico A. Cano.

TORRECAMPO

Núm. 560

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y de los mayores contribuyentes, vecinos de la misma, con derecho á elegir compromisario para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1887:

Número total de Concejales que corresponden á este pueblo con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de la ley Municipal, once.

Número de mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisario, según lo dispuesto por el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1887, en relación con el 36 de la municipal vigente, cuarenta y cuatro.

Señores del Ayuntamiento.

D. Sebastián Delgado Montero
Antonio Campos Ortega
Agatón Sánchez Crespo
Juan Herrero Ranchal
Luis Fernández Jurado
Angel Caballero Fernández
Francisco Cobos Herrero
Tomás Fernández Jurado
José Campos Sánchez
Francisco Campos Fernández
Luis Romero García

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Tomás Montero Campos	658 60
Francisco Cañizares Campos	351 78
Manuel Cañizares Campos	319 47
Juan Campos Sánchez J. Magdalena	302 89
Juan Sánchez López	261 87
Angel del Rey Romero	254 92
Juan Obejo Fernández	221 23
Antonio Sánchez López	188 36
José Tirado Sánchez	183 98
Antonio Coletto Fernández	183 69
Francisco Campos Sánchez (2.º)	167 30
Miguel Campos Sánchez	161 58
José Campos Sánchez (mayor)	157 90
Antonio Alamillo Romero	152 23
Celestino Sánchez López	151 45
Antonio Cantador Fernández	150 47
Juan Fernández Jurado	143 51
Carlos Fernández Guerrero	135 27
Juan Márquez Cámara	134 16
Juan López Campos	133 82
Leovigildo López Campos	115 27
Juan Molina Sánchez	111 06
Francisco Santofimia y Romero	110 91
Francisco López Campos	108 97
Francisco Ortega Fernández	108 09
Manuel Molina Campos	107 66
José Moreno Campos	105 08
Francisco Delgado Montero	100 84
Benito Sánchez y Sánchez	100 25
Benito Germán Bravo	99 13
Manuel Campos Sánchez	97 67
Angel García Romero	90 60
Juan Márquez Sampayo (J. Roque)	83 83
Bernardo Márquez y Sampayo	78 22
Gabriel Ortega Fernández (1.º)	70 96
Sebastián Alamillo Ranchal	67 44
Florencio Fernández y Fernández	66 50
Matías Germán Bravo	61 28
Antonio Romero Márquez	57 46
Rafael Pérez Herrero	56 91
Juan Cortés Molina	56 43
Sebastián Bisquez Alamillo	54 84

D. Lorenzo Toledo Reyes 54 50
Manuel Blanco Jiménez 54 47

La precedente lista ha sido formada en sesión de este día, y queda expuesta al público hasta el 20 del presente mes, por acuerdo del Ayuntamiento y cumpliendo lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, de que certifico.

Torrecampo 1.º de Enero de 1908.—El Secretario, Leovigildo López.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Antonio Campos.

El infrascrito Secretario certifica: que la precedente lista ha permanecido expuesta al público desde el día 1.º al 20 del corriente mes, ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se haya presentado contra ella reclamación alguna de inclusión ni exclusión. En su virtud y por acuerdo del Ayuntamiento se publica con carácter de definitiva.

Torrecampo 6 de Febrero de 1908.—Leovigildo López, Secretario.—Visto bueno: El Alcalde, Sebastián Delgado.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 585

Don Blas Relaño Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día primero del actual, acordó declarar definitiva la lista de electores de compromisarios para Senadores, por no haberse presentado contra la misma reclamación alguna durante el plazo de veinte días que ha permanecido expuesta al público.

Cañete de las Torres 5 de Febrero de 1908.—Blas Relaño.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 584

Don Andrés García Raya, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria celebrada el 8 del actual, acordó declarar ultimadas las listas electorales de compromisarios para Senadores que han de regir en el corriente año, tal como aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 15, del día 16 de dicho mes de Enero, y que se publiquen en definitivas, en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Fernán Núñez 10 de Febrero de 1908.—Andrés García.—José Bazo, Secretario.

MONTEMAYOR

Núm. 581

Don José María Galán Varona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1907, y aprobadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del señor Regidor Síndico, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, a contar desde esta fecha, para que puedan examinarse las personas que gusten y

deducir las reclamaciones que crean oportunas.

Montemayor 10 de Febrero de 1908.—José María Galán.

DOÑA MENCIA

Núm. 583

Don Rafael de Sotomayor Vargas, primer Teniente y alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 20 de Enero último, en vista de no haberse presentado reclamación alguna, acordó declarar firmes y definitivas las listas electorales de compromisarios para las elecciones de Senadores que puedan ocurrir en el presente año.

Doña Mencía 7 de Febrero de 1908.—Rafael de Sotomayor.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 582

Don Antonio García Peñarajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de Enero último, declaró ultimadas las listas electorales de compromisarios para Senadores que han de regir en el corriente año, tal como aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 22 de expresado mes, y que se publiquen como definitivas, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1887.

Almodóvar del Río 3 de Febrero de 1908.—Antonio García.

PALENCIANA

Núm. 600

Don Juan Manuel Hurtado Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación alguna a las listas de electores compromisarios para Senadores, formadas con arreglo a las disposiciones del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 9 del mes actual, acordó declarar definitivas y ultimadas dichas listas en la forma que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 10, respectivo al día 11 de Enero último.

Lo que se hace público por virtud del acuerdo referido y en cumplimiento al art. 29 de mencionada ley. Palenciana 11 de Febrero de 1908.—Juan Manuel Hurtado.

Núm. 601

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del déficit de consumos que resulta entre el importe del remate, en segunda subasta, y el total cupo y recargos autorizados legalmente, para el año actual de 1908, esta Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 23 del corriente, a la hora de las doce, en el local de sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados, y con el fin de que puedan hacer uso de sus derechos.

Palenciana 11 de Febrero de 1908.—Juan Manuel Hurtado.

BENAMEJI

Núm. 599

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 8 del actual, acordó aprobar y declarar definitivas las listas de electores de compromisarios para Senadores, formadas para el año actual, tal como aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 31, toda vez que durante el plazo legal no se ha presentado contra las mismas reclamación alguna, haciendo la rectificación de los errores cometidos en los primeros apellidos de los contribuyentes José Pinto Lucena, que dice Prieto, y Juan Dorado Vera, que dice Rosado, debiendo ser Pinto y Dorado, respectivamente.

Benamejí 10 de Febrero de 1908.—Francisco Ramírez.

BLAZQUEZ

Núm. 598

Don Pedro Moreno Díaz, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que al rectificar este Ayuntamiento la lista de electores compromisarios para el corriente año, confirma a los contribuyentes vecinos de esta localidad que figuran incluidos en la misma, y se halla inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 24 de Enero último, puesto que durante el periodo de exposición al público no se ha producido contra los mismos reclamación alguna.

Blázquez 10 de Febrero de 1908.—Pedro Moreno.

CORDOBA

Núm. 612

Encontrados sin dueño conocido un cerdo, hembra, y un lechón, en las inmediaciones del felato de San Sebastián, y constituidos en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, de esta capital, se anuncia al público con el fin de que la persona a quien pertenezcan pueda producir la reclamación oportuna en el negociado respectivo de la Secretaría municipal.

Córdoba 12 de Febrero de 1908.—A. Pineda.

CABRA

Núm. 604

Don Carlos Redondo de Trueba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo estado expuestas al público las listas de electores de compromisarios para Senadores, durante los veinte días que la ley previene, sin que se haya presentado reclamación alguna, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 25 de Enero último, acordó declararlas ultimadas tal y como

aparecen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 8 del actual.

Lo que he creído oportuno anunciar al público por medio del presente para la general inteligencia.

Cabra 12 de Febrero de 1908.—Carlos Redondo.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

NUEVA CARTEYA

Núm. 597

Don Fernando Ortega Caballero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia con fecha 23 de Enero último, y en vista que dentro del término legal no se ha presentado reclamación alguna contra las listas de electores de compromisarios para Senadores que han de regir en el año actual, acordó por unanimidad declararlas ultimadas y definitivas con los mismos individuos que aparecen inscritos en las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 10 de Enero próximo pasado.

Nueva Carteya 10 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Fernando Ortega.—D. S. O.: El Secretario, Francisco Cubero.

MONTILLA

Núm. 613

Don Juan Bautista Pérez y Mataix, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que no habiéndose formulado reclamación alguna contra la lista de señores Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir compromisarios para Senadores, a pesar de haber estado expuesta al público durante el plazo que dispone el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el Ayuntamiento acordó aprobarla como definitiva en los términos que aparece en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 17, y que se entienda reproducida en este lugar a los efectos prevenidos en el artículo 29 de dicho cuerpo legal.

Montilla 12 de Febrero de 1908.—Juan B. Pérez.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

PEDROCHE

Núm. 611

Don Manuel Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el domingo 9 del actual, visto que durante la exposición de la lista de electores de compromisarios para Senadores del presente año no se ha entablado reclamación alguna, acordó por unanimidad se tengan por definitivas tal y como aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL del jueves 9 de Enero próximo pasado.

Lo que se publica en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Pedroche 11 de Febrero de 1908.—Manuel Tirado.

AYUNTAMIENTO DE MONTORO

AÑO DE 1908

Núm. 602

MES DE FEBRERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios. Pesetas.	Total. Pesetas.
		Inmediato. Pesetas.	Diferible. Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2500	2700	»	5200
2.º	Policia de seguridad.	600	1900	»	2500
3.º	Policia urbana y rural.	1000	2000	»	3000
4.º	Instrucción pública.	»	»	»	»
5.º	Beneficencia.	»	»	»	»
6.º	Obras públicas.	400	1000	»	1400
7.º	Corrección pública.	1000	»	»	1000
9.º	Cargas.	16000	»	»	16000
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.º	Imprevistos.	»	»	»	»
12.º	Resultas.	10000	»	»	10000
	TOTALES.	31500	7600	»	39100

Montoro 1.º de Febrero de 1908.—Pedro Medina.
Aprobada por el ilustre Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en el día de ayer.

Montoro 11 de Febrero de 1908.—El Secretario, Sebastián Romero.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 592

Don José del Castillo y Fernández Abango, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Cortés Cordero, de diez y nueve años de edad, soltero, forrador de damajuanas, hijo de Fernando y de Carmen, natural y vecino de Sevilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se presente en la cárcel de este partido ó en la de Córdoba; pues así lo tengo mandado prestando cumplimiento á orden de la Audiencia provincial de dicha capital, procedente de la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Aguilar á doce de Febrero de mil novecientos ocho.—José del Castillo.—El actuario, Timoteo Sánchez.

MONTORO

Núm. 547

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención en la pri-

sión preventiva de este partido, á disposición de este Juzgado, del autor ó autores del robo verificado en la casa número diez y siete de la calle Duque de la Victoria, de esta ciudad, domicilio de don Mariano López Fernández, en una de las noches últimas del mes próximo pasado, consistente en las prendas y efectos que al final se reseñarán; así como que se practiquen diligencias en averiguación del paradero de estas, las que pondrán á disposición de este Juzgado, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que con tal motivo se instruye.

Dado en Montoro á siete de Febrero de mil novecientos ocho.—José Villalba.—El Actuario, Juan Fernández.

Efectos robados

Una capa de paño negro, con vueltas grana y verde, con pasadores dorados.

Un mantón de Manila negro, bordado en colores con chinos, de tamaño grande.

Otro negro, liso, de siete cuartas.

Un mantel de lino, labrado, tamaño de dos varas cuadradas.

Un traje completo de caballero, paño tricot negro, de invierno.

Diez camisas de hombre, planchadas, marcadas en el lado derecho de la pechera.

Un velo negro, con encaje.

Un alfiler de corbata, de oro de ley, con un brillante en el centro de

tamaño grueso y otro colgando con tres perlas.

Una areta sola de brillantes, formando rosa y en medio un zafiro.

Dos piezas de tiras bordadas, blancas, y una idem de entredos, todas ellas de cinco varas de largo, y estando todas las prendas reseñadas en buen uso.

Un paraguas de seda, encarnado.

Y otro de seda verde, con cenefa negra.

Núm. 550

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como mil tares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención, en la cárcel de este partido, del autor ó autores del robo verificado en la casa número diez de la calle Dotes, de esta ciudad, domicilio de Roque Cano Quesada, en uno de los días del mes de Enero próximo pasado, consistente en las prendas y efectos que al final se reseñarán, así como á la busca de dichas prendas y efectos, procediéndose á la ocupación de las mismas, si fueren habidas, y poniéndolas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que con tal motivo se instruye.

Dado en Montoro á siete de Febrero de mil novecientos ocho.—José Villalba.—El Actuario, Juan Fernández.

Efectos robados

Tres mantones de Manila, negros, de tamaño grande, dos de ellos bordados en lo mismo y uno en colores amarillos.

Cuatro camisas de señora, marcadas con las iniciales F. S.

Una capa de paño negro, con vueltas de lana á cuadros blancos y negros.

Cuatro pares de calzoncillos blancos, de algodón, con las iniciales R. C.

Un velo negro, con encajes.

Dos más, también negros y con encajes, más pequeños.

Y un revólver de reglamento.

Núm. 593

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Francisco Martínez Millán, natural y vecino de Huelva, domiciliado en la calle de Carretera de Gibraleón, número treinta y seis, soltero, herrero, hijo de Gabriel y de Damiana, de quince años de edad, de estatura pequeña, barba regular, color de las pupilas negro, idem del cabello rubio, cejas al pelo, moreno, nariz regular, boca pequeña y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca en la sala Audiencia de dicho Juzgado, para ampliarle la indagatoria que tiene prestada en el sumario que se le sigue y á otros, por estafa, por viajar sin billete en el tren, don-

de lo tengo acordado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, al que caso de ser habido pondrán á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido.

Dada en Montoro á siete de Febrero de mil novecientos ocho.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

CORDOBA

Núm. 594

Doctor Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama á un cochero cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que la tarde del día doce de Diciembre último guiaba un coche con un caballo blanco y otro negro, y en la plazuela de Santa Marina de esta capital arrojó con dicho vehículo al niño Angel Cobia Gracia, para que en el término de diez días comparezca ante Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en sumario que se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Córdoba á doce de Febrero de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montoro.

MONTILLA

Núm. 549

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado en providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad en el cumplimiento de orden superior, dimanada en causa seguida en este Juzgado sobre hurto contra Dolores Velasco Pino, se cita por la presente á las testigos Concepción Luque Cañadillas, vecina de Aguilar, y á Dolores Garrido López, vecina de Córdoba, y ambas prostitutas, cuyo paradero se ignora, para que el día veinte y siete del corriente mes, á las doce de la mañana, comparezcan ante la sección primera de la Audiencia provincial de Córdoba, para asistir al juicio oral acordado en dicha causa; con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Montilla á ocho de Febrero de mil novecientos ocho, doy fe.—El actuario, Juan Reina.

Núm. 538

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á Lucía Ruiz, que dijo residir en esta ciudad, calle Santa Brígida, número diez, sin que consten más señas, para que comparezca ante este Juzgado en méritos

de la causa que contra la misma se instruye por estafa, por haber viajado sin billete desde Valchillón a esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y captura de dicha procesada, y si fuere conseguida, que se ponga á disposición de este Juzgado, que tiene decretada la prisión por auto de este día.

Dada en Montilla á once de Febrero de mil novecientos ocho.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 551

Don José James Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares para que procedan á la busca y rescate de las caballerías que fueron hurtadas en la noche del día veinte y cuatro al veinte y cinco del mes de Enero último, al vecino de Espiel, de su propia casa, Francisco Madrid Plazuelo, cuyas señas al final se expresarán, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren si no acredita su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye sumario con el número once del año actual.

Dado en Fuente Obejuna á primero de Febrero de mil novecientos ocho.—José James.—El actuario, Fernando Angel.

Señas de las caballerías.

Un burro entero, castaño, con cuatro años, con las orejas un poco cachas, sin hierro, de alzada mediana, con aparejo, propio para el acarreo de jara; y

Otro burro pardo, de siete á ocho años, entero, de alzada regular, sin señas particulares, con aparejo destinado al mismo uso.

POZOBLANCO

Núm. 555

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de la policía judicial que practiquen activas diligencias para la busca de una yegua de seis años, negra, raza española, sin marca ni defecto físico y señas particulares, pelos blancos en la frente y calzada del pié derecho y con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», que fué hurtada á la vecina de Villanueva de Córdoba María Gutiérrez Bustos la noche del diez y nueve al veinte del pasado Enero de su cortijo de Navalanguilla, término de dicha villa; y en el caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Pozoblanco á tres de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso Gómez.—Por su mandado, Julio Pelliitero.

PRIEGO

Núm. 552

Don José Gámez Cáliz, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) pido, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, ocupación y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición de las aves de corral que se reseñan al final, las cuales fueron sustraídas la madrugada del día cinco de los corrientes, del patio y cobertizo del cortijo del Prado, sito en el arroyo del Salado, de este término, de la propiedad de Francisco Ruiz Escobar, caso ro de dicho cortijo; también procederán á la busca y captura del autor ó autores de la sustracción de dichas aves, hasta hoy desconocidos; pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo con motivo de tales hechos.

Dada en Priego á siete de Febrero de mil novecientos ocho.—José Gámez.—Por mandado de su señoría, Enrique Aguilera.

Señas de las aves.

Dos gallinas negras; otras dos cenizosas, una de ellas clara y la otra oscura; otra pintada, clara; un gallo negro, enano, y dos pavas ruanas, de un año.

Compañía Arrendataria DE CONTRIBUCIONES PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 614

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer período de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, transportes, inquilinato de casinos y círculos de recreo, utilidades y canon por superficie de minas, tendrá lugar en el presente mes de Febrero, en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona de Aguilar.

Aguilar, 17 al 21.
Monturque, 16 al 18.
Puente Genil, 16 al 20.

Zona de Baena.

Baena, 20 al 25.
Valenzuela, 19 y 20.
Luque, 21 al 24.

Zona de Cabra.

Cabra, 21 al 25.

Dofia Mencía, 14 al 16.
Nueva Carteya, 14 al 16.
Zuheros, 14 al 16.

Zona de Castro del Rio.

Castro, 16 al 20.
Espejo, 21 al 24.

Zona de Fuente Obejuna.

Fuente Obejuna, 21 al 24.
Belmez, 23 al 25.
Blázquez, 15 y 16.
Espiel, 14 al 17.
Granjuela, 19 y 20.
Valsequillo, 21 y 22.
Villaharta, 15 y 16.
Villanueva del Rey, 16 al 18.
Pueblonuevo, 21 al 23.
Peñarroya, 18 y 19.

Zona de Hinojosa.

Hinojosa, 22 al 25.
Belalcázar, 16 al 19.
Fuente la Lancha, 15 y 16.
Santa Eufemia, 14 al 17.
Villaralto, 20 y 21.
Viso, 22 al 24.

Zona de Montilla.

Montilla, 16 al 20.

Zona de Lucena.

Lucena, 12 al 17.
Encinas Reales, 12 al 15.

Zona de Montoro.

Montoro, 18 al 22.
Adamuz, 17 al 19.
Villafranca, 20 al 22.
Villa del Río, 13 al 15.

Zona de La Rambla.

Rambla, 22 al 25.
Fernán-Núñez, 10 al 12.
Montalbán, 15 al 17.
Montemayor, 16 al 18.
Santaella, 18 al 20.
San Sebastián, 10 y 11.
Victoria, 12 y 13.

Zona de Priego.

Priego, 21 al 25.
Almedinilla, 16 al 18.
Carcabuey, 14 al 17.
Fuente Tójar, 20 al 21.

Zona de Posadas.

Posadas, 16 al 18.
Almodóvar, 16 y 17.
Cariota, 16 al 19.
Fuente Palmera, 9 al 11.
Guadalcazar, 20 al 21.
Hornachuelos, 16 y 17.
Palma, 9 al 11.

Zona de Pozoblanco.

Pozoblanco, 21 al 24.
Alcaracejos, 20 y 21.
Añora, 22 y 23.
Conquista, 16 y 17.
Dos Torres, 19 y 19.
Guijo, 14 y 15.
Pedroche, 12 al 14.
Torrecampo, 14 al 16.
Villanueva de Córdoba, 17 al 20.
Villanueva del Duque, 22 al 24.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que según el art. 38 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas los días señalados para cada localidad podrán verificarlo, sin recargo, durante los días 25 al 29 del presente mes de Febrero, en el local del pueblo

de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el Recaudador.

Córdoba 9 de Febrero de 1908.—
Por la Compañía Arrendataria de Contribuciones: El Gerente, R. Torres de la Barrera.

Agencia ejecutiva de Pósitos

DE PUENTE GENIL

Núm. 570

Cédula de notificación

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha 20 de Enero del corriente año, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al deudor ó responsable objeto de este expediente de apremio.»

Notifíquese al deudor ó responsable esta providencia, á fin de que pueda satisfacer su crédito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá á la traba de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Y no habiendo podido verificarse la notificación por ignorarse el domicilio y actual paradero del repetido deudor don Miguel Romero Carmona, se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos de instrucción.

Puente Genil á 2 de Febrero de 1908.—El Agente ejecutivo, Leopoldo de Vilches.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba» Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Imprenta del Diario de Córdoba.